

ORIGINARIO

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 13/35 la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur promovió demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del decreto 566/2019, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional estableció, por noventa días —a partir del 16 de agosto de 2019—, que las entregas de petróleo crudo efectuadas en el mercado local debían ser facturadas y pagadas al precio convenido entre las empresas productoras y refinadoras al día 9 de agosto de 2019, aplicando un tipo de cambio de referencia de cuarenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos por dólar estadounidense (\$ 46,69/USD) y un precio de referencia Brent de cincuenta y nueve dólares por barril (USD 59/bbl). Para fundar su reclamo, la actora sostuvo que tal medida afectaba directamente la base de cálculo para la liquidación y pago de las regalías y cánones petrolíferos, lo que producía un perjuicio a las arcas provinciales, en tanto que la disminución del precio interno que reciben las empresas operadoras por su venta de petróleo crudo impacta sobre la recaudación de ingresos de la provincia.

2º) Que a fs. 45, el 26 de febrero de 2020, y una vez vencida la vigencia del referido decreto 566/2019 —modificado por el decreto 601/2019—, lo que ocurrió el 13 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora que manifestara lo que considerase pertinente con relación a su pedido de que se proveyera la demanda. En su respuesta, expresó que no se habían modificado “los agravios volcados en el escrito de inicio por el sólo hecho de haber operado los plazos previstos en los Decretos Nacionales Nros. 566/19 y 601/19” (ver fs. 46) e insistió en su solicitud.

En función de ello, a fs. 48 se declaró la competencia originaria de esta Corte, se desestimó la medida cautelar —por haber vencido el plazo de vigencia de la norma impugnada— y se ordenó correr traslado de la demanda.

3º) Que a fs. 71/81 se presentó el Estado Nacional – Secretaría de Energía y contestó la demanda. Allí, entre otras defensas y planteos, sostuvo que el decreto 566/2019 no solo perdió su vigencia, sino que —además— las concesionarias no aplicaron el tipo de cambio allí fijado durante su plazo de vigencia, lo cual fue conocido y consentido por la provincia. En ese sentido, subrayó que el daño proyectado por la parte actora jamás existió, ni tampoco puede producirse en lo sucesivo. Por consiguiente, afirmó que no existe un “caso”, “causa” o “controversia” judicial en autos y que la nulidad o inconstitucionalidad de la norma no puede declararse en abstracto.

4º) Que, no obstante el contenido de la contestación de la demanda, proveída por el Tribunal el 31 de agosto de 2023 (fs. 82), la parte actora solicitó el 6 de marzo de 2024 (fs. 89) que se fijara fecha para celebrar la audiencia preliminar prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual dio lugar a que se dispusiera la sustanciación del planteo efectuado en el punto III de la contestación de la demanda.

Dicho traslado fue contestado por la actora a fs. 97 acompañando informes técnicos elaborados por las áreas provinciales con incumbencia en la materia, que llevan como anexo la “Nota 003/2024 Letra AREF-D.G.T.R.H.”, del 18 de marzo de 2024, según la cual “...la Provincia no ha sufrido perjuicio económico respecto de las regalías hidrocarburíferas por la aplicación del Decreto Nacional 566/19”, “...todas las empresas utilizaron el tipo de cambio definido por la normativa vigente para el pago de las regalías, dejando sin efecto

ORIGINARIO

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

lo indicado por el DNU” y “...los precios de venta se encuentran dentro del rango promedio respecto de la referencia del valor BRENT en dicho período” (cfr. fs. 93 vta. y 96).

5°) Que a la luz de las consideraciones que anteceden, en particular el reconocimiento de la parte actora acerca de que el decreto 566/2019 no le provocó ningún perjuicio económico, corresponde admitir el planteo formulado por el Estado Nacional – Secretaría de Energía en el punto III de la contestación de la demanda, toda vez que, de acuerdo a los términos en los que ha sido entablada la demanda, en el presente no existe un “caso” o “causa” que autorice la intervención jurisdiccional, dado que la actora no ha acreditado un interés jurídico inmediato o directo que permita tener por configurado el mencionado recaudo previsto por el artículo 2° de la ley 27.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al planteo formulado por el Estado Nacional – Secretaría de Energía en el punto III de la contestación de la demanda de fs. 71/81 y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida a fs. 13/35 por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Con costas en el orden causado de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del decreto 1204/01. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, representada por el **Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Maximiliano Augusto Tavarone (también interinamente a cargo de la Fiscalía de Estado), Pedro Andrés Mullión y Juan María Cafasso**; y por el letrado patrocinante, **Dr. Christian R. Cincunegui**.

Parte demandada: **Estado Nacional – Secretaría de Energía**, representado por su **letrada apoderada, Dra. Analía Eva Vaqueiro**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Andrea Laura Capristo**; y su letrada apoderada **Dra. Jimena Diez**.